

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 060246100007444, suscrito el 31 de marzo de 2014; adeudando a la fecha de presentación de la demanda el saldo insoluto de capital por valor de \$1.800.000.00, la obligación debía ser cancelada el 03 de octubre de 2018; pagaré No. 060246100007570, suscrito el 02 de enero de 2014, adeudando por saldo insoluto de capital la suma de \$600.000.00, suma que debía ser cancelada el día 30 de septiembre de 2018; pagaré No. 015676100008896 del 08 de julio de 2019, con saldo insoluto de capital por la suma de \$4.665.766.00, a cancelar el 30 de agosto de 2021, respectivamente, junto con los correspondiente intereses.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de **LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. . Providencia que fue notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), a los demandados **CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO y LEONCIO SANCHEZ ROSO**, en su orden, el día 16 de diciembre de 2021 y 01 de febrero de 2022 sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42

núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución los pagarés Pagaré No. 060246100007444 de 31 de marzo de 2014; Pagaré No. 060246100007570 de 02 de enero de 2014 y Pagaré No. 015676100008896 de 08 de julio de 2019, respectivamente, suscritos por los demandados **LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO**. Así mismo, junto con el libelo se acompañó la escritura Pública No. 010 de 11 de enero de 2001 de constitución de hipoteca el certificado de libertad y tradición No. 315-7895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, exigencia contenida en el artículo 468 inciso 3 parte final del C.G.P. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, los demandados no efectuaron el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 431 y 468 del C. G. del P, que establece:

Artículo 468 Inc. 3° "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evadirlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de La cuota parte del bien inmueble hipotecado, inscrito bajo el folio de matrícula

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 2021-00065
Demandante: Banco Agrario Colombia S.A.
Demandado: Leoncio Sánchez Roso y otro

inmobiliaria número 315-7895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, de propiedad del ejecutado **LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO.**

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que procedan al avalúo del bien relacionado en el numeral anterior, tal y como lo dispone el artículo 444 núm. 1° del C.G.P.

CUARTO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados. Tásense y liquidense.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez